



Recurso nº 1348/2023 C.A. Región de Murcia 103/2023

Resolución nº 1476/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto D. J.B.G.S., en representación de COPIMUR, S.L.U. (NOVAC), contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Arrendamiento, sin opción de compra, de impresoras en el Ayuntamiento de Cartagena y centros anexos*”, con expediente SU2022/27, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de febrero de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de “*Arrendamiento, sin opción de compra, de impresoras en el Ayuntamiento de Cartagena y centros anexos*”, con expediente SU2022/27, convocado por la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Cartagena. El contrato se califica como contrato administrativo de suministro con un valor estimado de 935.400 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. Conforme a la cláusula 7.4.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), la oferta económica se valoraría, hasta un máximo de 50 puntos, mediante la suma de 3 componentes, el primero de los cuales es la “*Puntuación de la propuesta económica del suministro de fotocopadoras, impresoras multifuncionales, su instalación, implantación, mantenimiento y formación. (en el Anexo I, el licitador deberá*

desglosar el importe unidad mensual de cada uno de los tipos de máquina” utilizando para su determinación la siguiente fórmula

$$P1 = 30 * \frac{Li - Of}{Li - Ec}$$

Siendo

Li: Precio máximo de licitación de suministro de fotocopadoras, impresoras multifuncionales, su instalación, implantación, mantenimiento y formación.

Of: Oferta a puntuar en suministro de fotocopadoras, impresoras multifuncionales, su instalación, implantación, mantenimiento y formación.

Ec: Oferta más económica de suministro de fotocopadoras, impresoras multifuncionales, su instalación, implantación, mantenimiento y formación.

En cuanto a los trámites a seguir para adjudicar el contrato, la cláusula 7.6.3 del PCAP señala que

“7.6.3.- Requerimiento de Documentación Previo a la Adjudicación del Contrato.

Con carácter previo a la adjudicación, el Órgano de Contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar desde el envío de la comunicación, presente la documentación que se relaciona en el apartado siguiente, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder a su cumplimentación dentro del plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas. Presentada la documentación requerida se procederá a la adjudicación del contrato”.

En la cláusula 7.7, se establece la documentación a aportar por el adjudicatario, distinguiendo entre documentación general sobre capacidad de obrar, representación y solvencia, respecto de la cual se indica que “La solvencia técnica deberá acreditarse por el



siguiente medio estipulado en el artículo 89.1a) de la LCSP”; y la documentación justificativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

De acuerdo a la cláusula 1.1 del PPT, el objeto del contrato es el “suministro de equipos de impresión en régimen de arrendamiento sin opción a compra, que incluye la instalación e implementación de equipos multifuncionales al Ayuntamiento de Cartagena junto con el software necesario para el control y gestión de los equipos y el mantenimiento de estos, tanto en sus Dependencias Centrales como en sus Centros Anexos, así como el mantenimiento de las infraestructuras necesarias para la correcta prestación del servicio”. Además, la cláusula 3 del PPT establece que “b) Para proporcionar todos los servicios que se describen en el presente pliego, el contratista deberá realizar el suministro, instalación, configuración y mantenimiento de todos los elementos de hardware y software que sean necesarios para la completa operatividad del sistema y para la correcta prestación del servicio. Además, prestará los servicios complementarios vinculados, así como el soporte y la formación que sean necesarios para los usuarios y técnicos”.

Por su parte, por su trascendencia en este recurso, en las cláusulas 4.3.1 y la cláusula 4.3.2 del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) se indica que

“4.3.1. Reutilización del software existente

El software PaperCut está alojado en un servidor Linux (XenServer 6.5-SP1), en caso de que se use esta aplicación, se deberá instalar sobre un nuevo servidor Windows Server 2019 con sus correspondientes licencias de sistema operativo y las necesarias para su correcto funcionamiento a la última versión. Habrá que actualizar la versión del software suministrado (PaperCut) para la gestión de los equipos, una vez al año como mínimo.

El número de licencias para PaperCut al inicio del presente contrato deberán ser de:

- *Número de usuarios = 2.500*
- *Licencias de dispositivo = 120*

“4.3.2. Instalación de nuevo software.



...

Todo el software deberá estar certificado por el fabricante de los equipos suministrados. Será imprescindible presentar la certificación del fabricante para el software suministrado. Asimismo, junto con la certificación, se informará del contacto para la comprobación del certificado con el fabricante.

...”.

En cuanto al equipo de trabajo, en la cláusula 5.9 del PPT señala que

“5.9. Equipo de trabajo

El equipo de trabajo de las empresas licitadoras estará formado por perfiles con amplia experiencia demostrable en proyectos de gestión de parque de impresoras, a nivel nacional y con elementos de Software de control similares a los solicitado en este pliego. Se exigirá demostrarlo de forma fehaciente a la empresa que resulte inicialmente adjudicataria antes de la adjudicación definitiva. Con carácter previo a la adjudicación, y a los efectos de acreditar la solvencia técnica requerida a los miembros que conformarán el equipo de trabajo, los licitadores presentarán los currículums vitae de los integrantes del equipo que van a incorporarse al proyecto. La falsedad en el nivel de conocimientos técnicos del personal ofertado, deducida del contraste entre los valores especificados en la oferta y los conocimientos reales demostrados en la ejecución de los trabajos, implicará la sustitución de este y, en su caso, la resolución del contrato.

En todo caso el equipo mínimo necesario ha de estar constituido por al menos:

Director de proyecto: con experiencia mínima de cinco años en la implantación de proyectos de gestión de parques de impresoras. Debe ser titulado medio o superior.

Director del servicio técnico: con experiencia mínima de cinco años coordinando equipos técnicos relacionados con los servicios de impresión. Debe ser titulado medio o superior.

Consultor / Analista en procesos documentales: con experiencia mínima de cinco años en la implantación de proyectos de gestión de parques de impresoras.



Técnicos de equipos de impresión: con experiencia mínima de cinco años en reparación y mantenimiento de equipos de impresión. Los licitadores deberán disponer de al menos un técnico propio en más del 60% de las ubicaciones donde se requiere el servicio.

Técnico de SW relacionado con la impresión: con experiencia mínima de tres años en la implantación de proyectos de gestión de parques de impresoras en los que haya implantado Software descrito. Debe ser titulado medio o superior.

Gestor de Logística: con experiencia mínima de tres años en gestiones logísticas y control de almacenes”.

Tercero. En fecha 20 de julio de 2023, la mesa de contratación procede a aprobar la valoración final de las ofertas con el siguiente detalle

EMPRESA:	COIFAX DEL MEDITERRANEO, S.L.	COPIMUR, S.L.
OFERTA ECONÓMICA	42,97	40,24
Menor tiempo de resolución de incidencias	20	20
Mejora velocidad impresión color. Tipo 2 y 4	2	2
Mejora velocidad impresión blanco negro. Tipo 1 y 3	2	2
Mejora velocidad impresión 1ª pág. B/N y color. Tipo 1 al 4	2	2
Mejora detección alimentación múltiple	2	2
Mejora velocidad impresión y mejora velocidad impresión 1ª pág. Tipo 5	2	2
	COIFAX DEL MEDITERRANEO, S.L.	COPIMUR, S.L.
TOTAL	74,97	72,24

En base a dicha valoración acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa COIFAX DEL MEDITERRANEO, S.L.

En base a dicha propuesta, el órgano de contratación resuelve, mediante Decreto de 6 de septiembre de 2023, “Adjudicar el contrato denominado ARRENDAMIENTO, SIN OPCIÓN



DE COMPRA, DE IMPRESORAS EN EL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA Y CENTROS ANEXOS a la empresa COPIFAX DEL MEDITERRÁNEO, S.L...".

Cuarto. En fecha 28 de septiembre de 2023, COPIMUR, S.L.U. (NOVAC), interpone recurso ante este Tribunal contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Arrendamiento, sin opción de compra, de impresoras en el Ayuntamiento de Cartagena y centros anexos*" solicitando la suspensión del procedimiento.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de octubre de 2023 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

Séptimo. En fecha 11 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones COPIFAX DEL MEDITERRANEO, S.L., que interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).



Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

c) Los acuerdos de adjudicación”.

En el presente caso se interpone el recurso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros (935.400 euros), por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurrente es un licitador cuya oferta ha quedado en segundo lugar, por lo que podría llegar a ser adjudicatario de estimarse el recurso, lo que determina que esté legitimado para recurrir la adjudicación.

Quinto. El recurso se fundamenta en tres motivos:

1. Que el adjudicatario no ha aportado el certificado del fabricante de los equipos ofertados que exige el apartado 4.3.2 del PPT
2. Que el adjudicatario no ha aportado el currículum vitae del Director de proyecto exigido por el apartado 5.9 del PPT
3. Que existe un error material al aplicar la fórmula de la oferta económica del suministro de fotocopadoras, impresoras multifuncionales, su instalación, implantación, mantenimiento y formación, al haberse utilizado como variable Li, no el precio máximo de licitación de esa prestación específica, sino ese importe más el precio por impresión.

El órgano de contratación se limita a pedir la desestimación por entender el acuerdo ajustado a Derecho, pues que el adjudicatario cumple con el objeto del contrato, pero no rebate ni uno solo de los motivos aludidos del recurso.

El adjudicatario, por su parte, alega que el certificado exigido por el apartado 4.3.2 del PPT es exigible respecto del nuevo software que fuera necesario suministrar, pero que su oferta se basa en reutilizar el existente, lo cual está previsto en el apartado 4.3.1) del PPT. En este sentido, manifiesta que en el apartado 5.3.1 de su propuesta técnica expresó que:

“5.3.1 Software de Monitorización y Gestión de Dispositivos, PaperCut

Para el software de gestión se reutilizará el existente, "Papercut" alojado en un servidor Linux se actualizará y se instalará en un nuevo servidor Windows Server 2019 con sus correspondientes licencias de sistema operativo a la última versión.

Una solución de impresión potente para facilitar, monitorear, administrar y asegurar las funciones de impresión, fotocopiado y escaneo”.



En cuanto al currículum vitae, se exige la acreditación de la experiencia con posterioridad a la adjudicación provisional. En cuanto al error material de la fórmula, manifiesta que ambas ofertas fueron valoradas con la misma variable, por lo que su corrección no alteraría la resolución impugnada, alegando también, que, incluso utilizando los parámetros expuestos por el recurrente en la fórmula controvertida, el mejor valorado sería también su empresa.

Sexto. Comenzando con el último motivo del recurso, debe ponerse de manifiesto que el recurrente se limita a poner de manifiesto la existencia de un error material en la aplicación de la fórmula, pero sin indicar en qué medida dicho error ha afectado a la valoración final de las ofertas y en qué determinaría dicho error la improcedencia de la adjudicación en favor de COPIFAX.

Como señala la adjudicataria, la aplicación de la fórmula en el sentido propuesto por el recurrente determinaría, igualmente, que la mejor oferta sería la de la adjudicataria, por lo que la motivación de la resolución impugnada (que la oferta de COPIFAX es la mejor puntuada aplicando los criterios de valoración del PCAP) seguiría siendo la misma.

En consecuencia, no puede estimarse dicho motivo del recurso.

Séptimo. En cuanto a los motivos primero y segundo, aunque se refieren a diferentes apartados del PPT, en ambos casos el recurrente considera que la oferta del adjudicatario no cumple con dicho PPT, por lo que debemos recordar nuestra doctrina de este Tribunal que considera que, aunque el cumplimiento del PPT es una cuestión que atañe en principio a la fase de ejecución del contrato, es posible la exclusión de una oferta si resulta claro que no va a poder cumplir con dicho PPT, pues ello permite de forma eficiente evitar tener que adjudicar un contrato a una oferta que no va a poder cumplir con los requisitos del contrato, estando abocada a la resolución del contrato.

Así, como recordamos en la resolución 1123/2018, de 7 de diciembre

“A estos efectos, este Tribunal ha declarado reiteradamente (por todas, resolución nº 675/2018) que debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales

que guían la contratación administrativa recogidos en el art 1 del TRLCSP. En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)”.

Con idéntica doctrina hay otras tantas resoluciones, como la reciente Resolución 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023.

Por otra parte, como señala el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Aplicando dicha doctrina al presente supuesto, no cabe apreciar que la oferta del adjudicatario no pueda cumplir con el PPT.

Así, respecto del certificado del fabricante del software, cabe señalar que el mismo está previsto para “software nuevo” por lo que, si la oferta del adjudicatario no oferta “software nuevo”, sino que se limita a la reutilización del existente (como contemplaba el apartado 4.3.1 del PPT-software papercut-), no sería necesario, como es el caso, en el que la empresa adjudicataria señaló en su oferta que se acogía al software existente (cláusula 4.3.1 PPT). Por otro lado, no debemos olvidar que, dada su ubicación en el PPT, la aportación de dicho certificado tiene un carácter instrumental, como sería demostrar que puede suministrarse el software ofertado, por lo que, si no se va a suministrar ningún software nuevo, por no ser necesario para cumplir con el objeto del contrato (que, no olvidemos, es el suministro de equipos de impresión en régimen de arrendamiento sin



opción a compra, incluyendo sólo el software si es necesario), no puede considerarse una oferta como incompatible con dicho requisito del PPT por no aportar dicho certificado.

Lo mismo cabe indicar respecto de la acreditación de la experiencia. En este punto debe recordarse que el PCAP, al enumerar la documentación a exigir al propuesto como adjudicatario no incluye, como habilita el artículo 150.2 de la LCSP, la documentación acreditativa de que dispone *“efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2”*. Además, aunque el PPT hace referencia impropia a la acreditación de la experiencia de los medios personales como requisito de solvencia, lo cierto es que la cláusula 7.7 del PCAP únicamente contempla como requisito de solvencia la experiencia del licitador al remitirse al artículo 89.1.a de la LCSP, estableciendo expresamente la cláusula 7.3 como elementos a consignar en el DEUC en cuanto a la solvencia técnica sólo que *“deberá relacionar los principales entregables realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años”*.

Por ese motivo, dentro de la documentación que fue requerida a COPIFAX en el trámite del art. 150.2, no consta referencia alguna a la acreditación de dicha experiencia del personal, pues no fue requerida para ello, siguiendo la mesa de contratación escrupulosamente el procedimiento previsto en el PCAP.

Ello implica que no puede considerarse que el acuerdo de adjudicación haya incumplido los pliegos, por no haber exigido en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP la acreditación de la experiencia de los miembros que conformarán el equipo de trabajo, lo que no implica que el adjudicatario no quede obligado a adscribir a la ejecución del contrato un equipo de trabajo con dicha experiencia y a acreditarlo debidamente, pero dicha cuestión atañe a la fase de ejecución del contrato sin que concurra motivo legal alguno para excluir la oferta del adjudicatario por no haberlo acreditado antes de dictarse la resolución de adjudicación prevista en el art. 150.3 de la LCSP.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.B.G.S., en representación de COPIMUR, S.L.U. (NOVAC), contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Arrendamiento, sin opción de compra, de impresoras en el Ayuntamiento de Cartagena y centros anexos*”, con expediente SU2022/27, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES